

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar estudio de admisibilidad de la demanda.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Garantía Real de **ALVARO JOSE SOTO GALVAN C.C N° 78.751.172** contra **ALEX MAURICIO GARCES DIAZ C.C. N° 1.041.263.444. RAD. 2020 – 00112.**

Al revisar de manera exhaustiva el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que aparece las siguientes falencias:

Lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, lo anterior en atención a que en el acápite de pretensiones se informa sobre el cobro de intereses de plazo liquidados desde el 10 de octubre de 2019 hasta el 10 de marzo de 2020, y los moratorios desde el 10 de marzo de 2019, lo cual genera confusión a esta Judicatura en cuanto a la generación de uno y otro, lo cual puede repercutir en la cuantía del proceso, y por ende, nuestra competencia, lo anterior de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

La misma no viene ajustada a derecho y no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 468 del C.G.P en el inciso 3., pues, el certificado de Instrumentos fue expedido el 29 de julio de 2020 y la demanda fue interpuesta el 07 de septiembre hogaño,

“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. procede a inadmitir la presente demanda y se concede al demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva con Garantía Real por no venir ajustada a derecho.

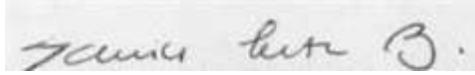
SEGUNDO: TENER al doctor **JOSE LUIS CARABALLO CASTRO** como apoderado judicial del ejecutante **ALVARO JOSE SOTO GALVAN** para los fines en el poder conferido.

TERCERO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca0b63ae160f956a6e4e23d695e1b41357242a2a29503837e986a57c86885eb4

Documento generado en 17/09/2020 08:11:24 a.m.